

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce demanda por atentados a la libre competencia; **PRIMER OTROSÍ:** Acredita Personería; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos, con citación; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; y **CUARTO OTROSÍ:** Solicita la designación de los Ministros de Fe que indica.

## H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

**TOMÁS EDUARDO MENCHACA OLIVARES** y **KEVIN VENTURELLI SIMS**, abogados, en representación convencional judicial, según se acreditará, de **CONSTRUCTORA INDEPENDENCIA S.A.**, rol único tributario número 76.722.370 – 6, persona jurídica de derecho privado, del giro de su razón social; de **INMOBILIARIA INDEPENDENCIA S.A.**, rol único tributario número 76.173.243 – 9, persona jurídica de derecho privado, del giro de su razón social; de **CONSTRUCTORA LA RIOJA SpA**, rol único tributario número 76.567.874-9, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación; **INMOBILIARIA INDEPENDENCIA SpA**, rol único tributario número 76.734.201-2, del giro de su razón social; de **CONSTRUCTORA INDEPENDENCIA SpA**, rol único tributario número 76.734.302-7, persona jurídica de derecho privado, del giro de su razón social; y de **CONSTRUCTORA COLBÚN SpA**, rol único tributario número 76.734.196-2, persona jurídica de derecho privado, del giro de su razón social (en adelante, indistintamente “**los Demandantes**” o “**Independencia**” o “**las Constructoras**”), todos domiciliados para estos efectos en Marchant Pereira 201, piso 8, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a este H. Tribunal respetuosamente decimos:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 18 y siguientes del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, el “**DL 211**”), interponemos demanda en contra de **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.** (en adelante, “**CGE**” o “**Demandada**”), rol único tributario número 76.411.321–7, del giro transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica, prestación de servicios administrativos, de ingeniería, entre otros, e inversiones en bienes de capitales mobiliarios, representada por don **Iván Quezada Escobar**, factor de comercio, ambos domiciliados en calle Av. Presidente

Riesco 5561, Piso 17, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, en consideración a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

H. Tribunal, nuestras representadas se han visto obligadas a interponer esta demanda para que se reestablezca el imperio del derecho. La demandada, ha puesto a mis mandantes, y probablemente también a otras empresas constructoras, en una situación compleja y sin solución, al abusar del poder de mercado que CGE tiene de forma manifiesta según se analizará en detalle más adelante.

La demandada está abusando de su poder de mercado en los servicios asociados a la distribución de energía eléctrica que ofrecen las concesionarias o terceros, específicamente en el de alumbrado público, debido a que los cobros que CGE aplica no se basan en criterios objetivos, no son uniformes y son discriminatorios.

¿Cómo se materializa la infracción de CGE? ¿Cómo se perjudican no sólo mis representadas sino muy especialmente los consumidores finales? Las respuestas a dichas preguntas se desarrollarán en esta demanda. Debemos tener presente desde ya que poder desarrollar las obras de Alumbrado Público es requisito indispensable que se construyan las redes primero. Para ello existen las siguientes alternativas:

- (i) **Construir las Redes y el Alumbrado Público con CGE**, en cuyo caso la demandada cobra precios discriminatorios dependiendo si está en zonas con competencia o sin competencia;
- (ii) **Construir las Redes y el Alumbrado Público con terceros**, en cuyo caso la demandada abusa cobrando el servicio de “Revisión y Aprobación de Proyecto” sobre el precio máximo fijado por los Decretos Tarifarios y especialmente porque compra las Redes bajo el costo asumido por Independencia e informa a la CNE del costo real asumido por mi representada, para los efectos de la regulación tarifaria, aumentando artificialmente la tarifa final de todos los consumidores;

Cualquiera de los caminos que se tomen, conducen a una infracción a las normas libre competencia y a un perjuicio tanto para mis representadas como para los consumidores finales.

En efecto, si mis mandantes optaran por la alternativa (i), esto es, realizar ambos servicios con la demandada, tendrían que soportar la discriminación de precios de GCE, efectuada de forma arbitraria y abusando de su poder de mercado. En ese sentido, según se acreditará en la etapa procesal correspondiente, la demandada realiza una discriminación arbitraria de los precios en razón de si el sector en donde se desarrolla el proyecto inmobiliario tiene o no competidores de GCE o, que es lo mismo, si la zona presenta competencia.

Nº	Empresa	Competencia	Proyecto	Comuna	Nº de Viviendas	Monto Neto Alumbrado Público	Puesta en Servicio Monofásica	Montos Totales	UF/vivienda
1	Emelectric-Zonal Maule	SI	Loteo Bicentenario de Retiro	Retiro	794	\$0	\$16.850.228	\$16.850.228	1,00
2	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo San Andrés-San Javier	San Javier	66	\$5.488.185	\$1.400.649	\$6.888.834	4,92
3	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo Bicentenario de Teno	Teno	41	\$4.501.644	\$870.100	\$5.371.744	6,17
4	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo Don Sebastián II San Rafael	San Rafael	129	\$8.914.307	\$2.737.632	\$11.651.939	4,26
5	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo Bicentenario de Lontue	Lontue	131	\$8.308.356	\$2.780.075	\$11.088.431	3,99
6	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo Don Sebastián-Río Claro	Río Claro	54	\$2.859.181	\$1.145.985	\$4.005.166	3,49
7	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo Don Jorge Villa Alegre	Villa Alegre	801	\$32.142.289	\$16.998.782	\$49.141.071	2,89
8	Emelectric-Zonal Maule	NO	Loteo Bicentenario de Constitución	Constitución	904	\$19.308.808	\$19.184.643	\$38.493.451	2,01
9	Emelectric-Zonal Maule	NO	Loteo Don Sebastián II-Sagrada Familia	Sagrada Familia	141	\$6.816.057	\$2.992.295	\$9.808.352	3,28
10	Emelectric-Zonal Maule	SI	Loteo Bicentenario de Parral	Parral	300	\$0	\$6.366.585	\$6.366.585	1,00
					3361	\$88.338.827	\$71.326.974	\$159.665.801	2,24

Si se observa el cuadro anterior, llamará la atención que el tercer proyecto con mayor número de viviendas, y por tanto uno de los de mayor envergadura de alumbrado eléctrico, tiene como cobro de dicho alumbrado cero pesos. Por el contrario, proyectos mucho más pequeños, tienen un valor de alumbrado público sobre los cuatro millones de pesos, como es el caso del proyecto ubicado en la comuna de Teno.

¿Qué explicación puede darse al respecto? ¿Qué diferencia hay entre los proyectos en que se observa un Monto Neto de Alumbrado público a cero pesos, y otro que tiene un valor sobre un millón de pesos? La respuesta se encuentra en el mismo cuadro, justamente, los proyectos que no se cobraron gastos por concepto de alumbrado público corresponden a **zonas donde existe competencia**.

La finalidad de CGE en la determinación de los precios del alumbrado público consiste en apropiarse de la mayor proporción de los excedentes que genera ese mercado, mediante la discriminación de precios entre los sectores en que enfrenta competencia y aquellos en que no la tiene.

Ahora bien, si mis representadas optaran por la alternativa (ii), esto es, realizar las redes y el alumbrado Público con terceros, **nos encontraríamos ante otra grave infracción**

**a la libre competencia.** Por lo mismo, la situación de nuestras representadas es compleja, pues cualquiera de las opciones que decida, importarán siempre en un abuso por parte de CGE, y el correspondiente perjuicio vinculado al mismo.

En esta segunda alternativa, el precio abusivo y discriminatorio es cobrado en la “*Revisión y Aprobación de Proyecto*”. Conjuntamente con ello, en esta segunda opción GCE compras las redes confeccionadas por los terceros, pero lo hace abusando de su posición dominante, ofreciendo un precio de compra de las redes significativamente menor al costo que significó para Independencia la inversión en el desarrollo de las mismas y al que habría cobrado si las redes las hubiera construido CGE.

Lo grave no es solo que la demandada ofrezca reembolsar precios sustancialmente menores a los costos incurridos, hecho que no incentiva a que las empresas constructoras contraten con terceros sino, además, la demandada informa a la SEC un valor de costo distinto y superior; ¡Justamente, el que efectivamente tuvo que costear mi representada!

En ese orden de ideas, y aunque parezca insólito, la demandada ofrece pagar un monto sustancialmente inferior al incurrido por la empresa, pero luego informa a la SEC, no el valor ofrecido, sino uno superior, equivalente al que tuvo que costear la empresa. Más grave, en razón de las actuaciones descritas, la demandada **podrá cobrar a los consumidores finales (las viviendas) tarifas artificialmente altas, fijadas en función de ese valor para las redes -muy superior al que pagó CGE- y no del precio de compra ofrecido a nuestras representadas, o a la empresa que pagó el coste real de la instalación.**<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, CGE paga menos de lo que corresponde por las redes que compra, abusando de su posición dominante en contra de las empresas constructoras y después logra que se fijen precios regulados abusivamente altos al informar un costo de proyecto en que realmente no incurrió, lo que constituye un nuevo abuso que va en directo perjuicio del consumidor final al incrementar falsa y abusivamente sus costos para la regulación tarifaria.

---

<sup>1</sup> A los consumidores finales se le cobrará un valor en relación al costo total de la instalación, por lo que, si la concesionaria eléctrica informa un valor superior al efectivamente pagado, “aumenta artificialmente” el costo, y el precio final a pagar por los consumidores es mayor. Por lo que pierde, tanto la empresa que contrató con el tercero, pues no se le reembolsa la totalidad de la instalación, como los consumidores, a quienes se le cobra un valor superior al costo efectivamente asumido por CGE.

En síntesis, CGE infringió el artículo 3 inciso segundo letra b) del DL 211, al cobrar precios manifiestamente abusivos, incluso superiores a los máximos permitidos por la normativa vigente para los servicios complementarios regulados; y, asimismo, por haber realizado una serie de conductas tendientes a abusar de su posición dominante en el mercado de servicios complementarios no regulados, y con ello abusar de la misma. Todo lo anterior en el periodo desde 2009 a la fecha.

Para ordenar la exposición de esta demanda, a continuación, se incluye el índice de las materias tratadas:

## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES PRELIMINARES .....</b>	<b>6</b>
<b>1. Partes involucradas .....</b>	<b>6</b>
1.1. Independencia.....	6
1.2. Compañía General De Electricidad S.A. (“CGE”).....	8
<b>2. Servicios que contrata Independencia a CGE.....</b>	<b>9</b>
2.1. Proyecto “tipo” de Independencia. ....	11
2.2. Proyectos con otras características. ....	13
<b>3. Normativa Sectorial. ....</b>	<b>14</b>
<b>II. MERCADO RELEVANTE .....</b>	<b>15</b>
<b>1. Mercado de la distribución eléctrica .....</b>	<b>16</b>
<b>2. Servicios que sólo puede desarrollar CGE .....</b>	<b>18</b>
<b>3. Servicios que puede desarrollar CGE o un tercero.....</b>	<b>18</b>
<b>4. Barreras a la Entrada .....</b>	<b>19</b>
<b>III. HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA .....</b>	<b>21</b>
<b>1. Abusos en los servicios ofrecidos por CGE o terceros.....</b>	<b>21</b>
<b>2. Abusos en los servicios ofrecidos solo por CGE .....</b>	<b>26</b>
2.1. Abuso de Posición Dominante en Traslado de Redes.....	26
2.2. Precios Abusivos en Derechos de Conexión. ....	27
2.3. Precios Abusivos en la Aprobación y revisión de Proyectos. ....	29
<b>IV. EL DERECHO .....</b>	<b>34</b>
<b>V. LA SANCIÓN SOLICITADA .....</b>	<b>37</b>

## I. ANTECEDENTES PRELIMINARES

### 1. Partes involucradas

#### 1.1. Independencia

1. **Constructora Independencia S.A.** es una sociedad anónima cerrada constituida originalmente bajo la razón social de Constructora e Inmobiliaria Independencia S.A., por escritura pública de fecha 27 de noviembre de 2006. Ella nace producto de la división de Constructora e Inmobiliaria Independencia S.A. llevada a cabo mediante junta extraordinaria de accionistas del día 27 de septiembre del año 2011.

2. Su principal accionista es Inversiones Independencia SpA con el 99,92% de las acciones, mientras que Inmobiliaria Independencia S.A. posee solo una acción, equivalente al 0,08% de la participación.

3. La Sociedad tiene como actividad principal el prestar servicios de construcción y urbanización de proyectos de tipo habitacional y comercial, tales como casas y departamentos para proyectos habitacionales.

4. Esta sociedad construye viviendas principalmente en dos segmentos:

- a. Viviendas sociales (80%): reguladas por el programa de Fondo Solidario de Elección de Vivienda D.S. N°49 en contrato de construcción entre familias y entidad patrocinante.
- b. Inmuebles para todos los segmentos de la población (20%): reguladas por contratos de construcción a suma alzada mayormente con Inmobiliaria Independencia S.A., esencialmente en la Región del Maule (VII<sup>a</sup>).

5. **Inmobiliaria Independencia S.A.**, es una sociedad anónima cerrada constituida originalmente bajo la razón social de Constructora e Inmobiliaria Independencia S.A., por escritura pública de fecha 27 de noviembre de 2006. Nace producto de la división de Constructora e Inmobiliaria Independencia S.A. llevada a cabo mediante junta extraordinaria de accionistas del día 27 de septiembre del año 2011.

6. Su principal accionista es Inversiones Independencia SpA con el 99,92% de las acciones, mientras que Constructora Independencia S.A. posee solo una acción, equivalente al 0,08% de la participación.

7. El objetivo principal de Inmobiliaria Independencia S.A. es participar en el negocio inmobiliario, para cuyos efectos podrá adquirir, administrar, explotar, comercializar, arrendar, subarrendar, comprar y vender toda clase de bienes inmuebles; subdividir, lotear y urbanizar toda clase de predios para fines habitacionales, comerciales e industriales y en general, realizar todo lo relacionado con las actividades antes mencionadas.

8. El negocio se focaliza en la administración de la actividad inmobiliaria, participando principalmente en proyectos de casas y departamentos. Su actividad se concentra principalmente en la Región del Maule (VII), atendiendo el mercado de propiedades cuyo precio oscila entre las 995 y 14.190 UF cada una. La compañía también ha participado en algunos proyectos de oficinas.

9. **Constructora La Rioja SpA** es una sociedad por acciones, constituida originalmente bajo la razón social de “Constructora La Rioja Limitada”, por escritura pública otorgada en la notaría de Talca de don Teodoro Patricio Durán Palma, con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis. Posteriormente, mediante escritura pública de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, otorgada en la misma notaría, la sociedad se transformó en una sociedad por acciones bajo el nombre de “Constructora La Rioja SpA”. La sociedad tiene como actividad principal la construcción de viviendas sociales reguladas por el Decreto Supremo N°49/2011 del Ministerio de Vivienda, que regula el Fondo Solidario de Elección de Vivienda.

**Inmobiliaria Independencia SpA**, es una sociedad por acciones, constituida por escritura pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, otorgada en la notaría de Talca de don Teodoro Patricio Durán Palma. Su única accionista es la sociedad “Inversiones Independencia SpA” y su objeto principal es la venta de viviendas en que los compradores no cuentan con subsidios del Estado. También vende oficinas y proyectos de segunda vivienda.

10. **Constructora Independencia SpA**, es una sociedad por acciones, constituida por escritura pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete otorgada en la notaría

de Talca de don Teodoro Patricio Durán Palma. Su único accionista “Inversiones Independencia SpA” y tiene como actividad principal la construcción y venta de viviendas a clientes que en su gran mayoría cuentan con subsidios del Estado, tales como los contemplados en el D.S. MINVU N°01/2011 del Subsidio Integrado de Subsidio Habitacional, D.S. MINVU N°19/2016 Programa Integración Social y Territorial, DS MINVU N°120/1995 Reglamento de Leasing Habitacional.

11. **Constructora Colbún SpA** es una sociedad por acciones, constituida por escritura pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, repertorio N° 2.734-2017, otorgada ante el Notario Público de Talca don José Marcelo Adasme Bravo, Suplente del Titular don Teodoro Patricio Durán Palma. Su única accionista es la sociedad “Inversiones Independencia SpA” y su objeto principal es la construcción de los proyectos inmobiliarios que comercializa la empresa Inmobiliaria Independencia SpA.

#### **1.2. Compañía General De Electricidad S.A. (“CGE”)**

12. CGE es una empresa chilena, constituida como sociedad anónima abierta, con presencia significativa en el sector eléctrico, llegando al 45% de los hogares del país, especialmente en los rubros de distribución y transmisión de energía eléctrica en Chile y Argentina.

13. En el territorio nacional, la operación del negocio de distribución abarca desde la Región de Arica y Parinacota (XV) a la Región de La Araucanía (IX), incluyendo parte de la Región Metropolitana (RM) y la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (XII).

14. CGE y sus filiales de distribución eléctrica (principalmente CGE Distribución S.A. hasta el año 2017, cuando se fusionó por incorporación con CGE S.A.<sup>2</sup>) no enfrentan mayor competencia en el mercado eléctrico debido a sus características de monopolio natural regulado en ciertas zonas delimitadas.

15. Específicamente en la VII Región, CGE fue comprando a sus competidores Conafe, Emetal y Emelectric lo que le permitió adquirir poder de mercado e incrementar los abusos anticompetitivos que se expondrán en la presente demanda. Por lo anterior, el anuncio de

---

<sup>2</sup> Estados Financieros Consolidados Intermedios. Correspondientes a los períodos terminados al 30 de septiembre de 2020 y 2019. Pág. 15

compra de CGE por parte de State Grid generará que la afectación a la libre competencia sea aún mayor que la actual, dado que participa en la propiedad de una de las principales competidoras de CGE en la región, Chilquinta, por lo que la intensidad competitiva necesariamente disminuirá si se aprueba dicha operación de concentración.

16. Adicionalmente, la empresa ofrece otros servicios asociados a la distribución (en adelante, “**servicios complementarios**”), algunos de los cuales se encuentran regulados por la normativa del sector, denominados “servicios no consistentes en suministro de energía, asociados a la distribución eléctrica”, y otros que no lo están.

17. Algunos de los servicios regulados más frecuentes son los derechos de conexión, la revisión de proyectos, mientras que algunos de los servicios que no se encuentran regulados son los alumbrados públicos, traslado de postes y la modificación o extensión de redes.

## 2. Servicios que contrata Independencia a CGE.

18. Actualmente, Independencia contrata diversos servicios con CGE, algunos de los cuales se encuentran actualmente regulados según el Decreto 13T<sup>3</sup>, y que previamente se encontraban regulados en el Decreto 8T y en el Decreto 197 (en adelante, “**Decretos Tarifarios**”), tales como las conexiones, inspecciones de suministro, instalación o retiro de medidores, y revisión o aprobación de proyectos; y otros que no lo están, como son el alumbrado público, modificación o extensión de redes y traslado de postes.

19. En la Tabla 1 se resumen los servicios regulados y no regulados que normalmente contrata Independencia con CGE en un proyecto de construcción promedio.

---

<sup>3</sup> Decreto 13T, “Fija precios de servicios no consistentes en suministro de energía asociados a la distribución eléctrica”. Ministerio de Energía, 24 de julio de 2018. Este decreto fija las tarifas para el quadrenio 2016-2020. Para el quadrenio 2012-2016 las tarifas estaban fijadas en el Decreto 8T. Para el quadrenio 2009-2012 las tarifas estaban reguladas en el Decreto 197.

**Tabla 1. Servicios regulados y no regulados ofrecidos por CGE a Independencia.**

Servicios regulados	Servicios no regulados
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conexión y desconexión a red.</li> <li>• Inspección de suministros individuales, colectivos y redes.</li> <li>• Instalación o retiro de medidores.</li> <li>• Revisión y aprobación de proyectos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alumbrado público.</li> <li>• Traslado de redes.</li> </ul>

Fuente: elaboración propia.

20. Respecto a los servicios regulados, la legislación considera que CGE, al tener un gran poder de mercado en la distribución, en su carácter de monopolio natural regulado, podría cobrar precios mayores a los que se observarían en un mercado competitivo. A partir de ello, nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en la obligación de fijar los precios máximos a cobrar por cada servicio regulado. Si la empresa no respetase estos precios incurriría en una falta grave a la normativa y, al mismo tiempo, cometería un abuso de su posición dominante, al cobrar precios injustificados y abusivos, tal como ha señalado consistentemente nuestra jurisprudencia antimonopolios en varias ocasiones<sup>4</sup>.

21. Dentro de los servicios regulados, cabe destacar que lo que usualmente se denomina como servicios de “derechos de conexión”, es la agrupación de la realización de tres tipos de servicios regulados mencionados en la tabla precedente.

- a. Conexión y desconexión de Empalme a Red o Alumbrado Público (Decreto 13T, N°8).
- b. Inspección de suministros individuales, colectivos y redes (Decreto 13T, N°13).
- c. Instalación o retiro de medidores (Decreto 13T, N°14).

22. Por su parte, otro de los servicios regulados mencionados se refiere a la “revisión y aprobación de proyectos”, que se contempla en el artículo 20 del Decreto 13T bajo el nombre de “Revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos, en el caso que se refiere el N°1 del artículo 127° de la Ley General de Servicios Eléctricos”.

<sup>4</sup> Por ejemplo, sentencia TDLC N°140/14; Sentencia TDLC N°93/10; Sentencia TDLC N°85/09; Sentencia TDLC N°73/08; Sentencia TDLC N°70/08; y, Sentencia TDLC N°100/10.

23. En relación con los servicios no regulados, el servicio de instalación de Alumbrado Público lo podría realizar con CGE o con terceros. En esta demanda se analizarán todos los abusos que la demandada realiza si se toma cualquiera de las dos opciones.

24. En el servicio de traslado, Independencia en teoría podría contratar a proveedores externos o a CGE para realizar las obras. Sin embargo, CGE no permite que terceros realicen este servicio, limitando artificialmente la competencia en la provisión del mismo.

25. En síntesis, H. Tribunal, el esquema es el siguiente: (i) **Servicios que solo puede realizar CGE**, que son: a) en los regulados: conexión de servicios y revisión de proyectos y en b) en los no regulados: traslado de redes, que debe ser presupuestado en detalle, y; (ii) **Servicios que pueden ser realizados por CGE o por terceros**, que son: a) en los regulados: instalación de empalmes y en b) los no regulados los del artículo 106 del Decreto 327, esto es:

“En el caso de los servicios no sujetos a regulación de precios y de aquellos indicados en el número 4 del artículo 147° de la Ley, la lista de precios deberá indicar expresamente aquellos que, siendo ofrecidos por el concesionario, también pueden ser contratados con terceros.

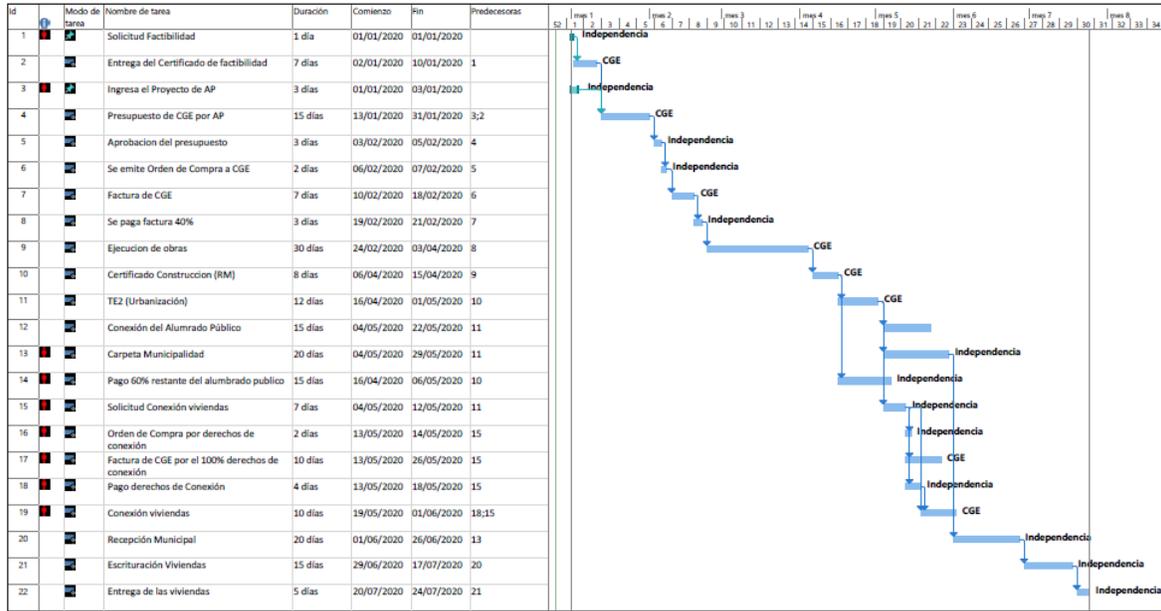
Los concesionarios deberán entregar a quien solicite algunos de los servicios de que trata el inciso anterior, un presupuesto detallado que contenga, al menos, los costos, plazos y etapas asociadas a la prestación de los mismos, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud, salvo que las partes acuerden un plazo distinto, y conforme a las instrucciones de carácter general que imparta la Superintendencia.”

26. En ambos tipos de servicios CGE ha ejecutado una serie de conductas contrarias a la libre competencia para abusar de su posición de dominio, que se detallarán en este escrito.

### **2.1. Proyecto “tipo” de Independencia.**

27. Para contextualizar cómo se desarrolla un proyecto de construcción promedio de Independencia, en la siguiente figura se representa cada uno de los pasos para la construcción de un proyecto, desde la solicitud de factibilidad del mismo hasta la entrega de las viviendas.

**Figura 1. Carta Gantt de un proyecto “tipo” de Independencia con CGE.**



Fuente: Independencia.

28. De acuerdo a la figura 1, todo proyecto de construcción comienza con una solicitud de factibilidad que solicita Independencia a la CGE, trámite que demora alrededor de siete días en concretarse.

29. Luego de haberse entregado el certificado de factibilidad, la empresa constructora necesita ingresar un proyecto de alumbrado público para las viviendas. Esto se puede realizar con CGE o **con otro proveedor**. Sin embargo, por las razones que se expondrán, se demostrará que en ambos casos CGE abusa de su posición dominante. Para ello, Independencia solicita una cotización a CGE que debiera demorar aproximadamente 15 días según acuerdo con la empresa, pero que en la mayoría de las ocasiones tiene retrasos importantes, incluso de varios meses.

30. Una vez que es aprobado el presupuesto de alumbrado, se emite la orden de compra a CGE, se factura y comienza la ejecución de las obras (posterior al pago del 40% inicial). Cabe destacar que CGE aprovecha este presupuesto aprobado por la constructora para iniciar las obras de construcción de redes, redes que no cobra a la Constructora y son aportadas al

sistema de distribución (son pagadas con tarifa eléctrica) y declaradas al SEC (valorizadas para el VNR), pero usa el Alumbrado Público como “gancho” para ejecutarlo todo.

31. Finalizada la ejecución de obras, que debiera tomar cerca de 30 días, se procede a la obtención del certificado de construcción y luego a la aprobación de la certificación eléctrica “TE-2” para la declaración de puesta en servicio de obras de alumbrado público. Paralelamente, se realiza el pago del 60% restante del valor del alumbrado público.

32. Teniendo lo anterior resuelto, se comienza la conexión del alumbrado, lo que deberá tomar alrededor de 15 días. Paralelamente se realizan todos los trámites para obtener los derechos de conexión de las viviendas; es decir, se realiza la solicitud de derechos de conexión, la orden de compra, emisión de la factura y los pagos del 100% de los derechos de conexión. Este servicio está regulado y, por lo tanto, CGE debería supuestamente respetar precios máximos y condiciones fijados por la autoridad, pero en la realidad infringe abiertamente lo anterior cobrando muy por sobre las tarifas máximas reguladas y cobrando dichas tarifas antes de la prestación del servicio, en circunstancias que la regulación establece que se debe cobrar a *posteriori*.

33. Una vez realizado todo lo anterior, se comienza con las tareas de conexión de viviendas, lo que debiera tomar alrededor de 10 días y es la última fase antes de realizar la recepción municipal del proyecto para la posterior escrituración y entrega de las viviendas.

## **2.2. Proyectos con otras características.**

34. Cabe destacar que en este caso se considera un proyecto típico de Independencia, aunque muchas veces las construcciones requieren la ejecución de servicios que no se encuentran regulados e implican costos y plazos adicionales.

35. Estos servicios podrían ser realizados por separado con terceros, sin embargo, por una consideración de plazos y por el hecho que CGE es la única empresa con la capacidad de construir redes, alumbrados públicos y conexiones en forma simultánea, lo usual es que la empresa también realice estos servicios con CGE. En efecto, el hecho que CGE sea la única empresa con la capacidad de construir redes y conexiones en forma simultánea constituye

una importante barrera a la entrada de competencia en el resto de los servicios requeridos en una construcción.

36. El caso analizado precedentemente no considera el escenario en que las redes son construidas por un tercero: cuando las redes son construidas por CGE, ésta no cobra el servicio de revisión y aprobación del proyecto; sin embargo, cuando las redes son construidas por un tercero, CGE debe comprarlas debido a que posee la concesión de distribución, de manera que ésta ofrece a la empresa Independencia un precio de compra para las redes.

37. De esta forma, CGE tiene carácter de monopsonista en el mercado de adquisición de obras de infraestructura eléctrica construidas para la prestación de servicios eléctricos en su zona de concesión, con absoluto poder de mercado en ello.

### **3. Normativa Sectorial.**

38. El segmento de distribución de energía eléctrica, al tener características de monopolio natural, se encuentra regulado por el Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, promulgado el 12 de mayo de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1 de Minería, del año 1982, Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante, “**LGSE**”) y por el Decreto 327 que fija el reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante, “**Decreto 327**”).

39. Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 147° de la LGSE, están sujetos a fijación de precios los servicios no consistentes en suministros de energía, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público que, mediante resolución del H. Tribunal, dictada a solicitud de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles o de cualquier interesado, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.

40. Al respecto, la Comisión Resolutiva se pronunció al respecto en la resolución N° 592, de 21 de marzo de 2001. Por su parte, el H. Tribunal emitió el Informe N°1/2008, de 9 de octubre de 2008 y la resolución N°42/2012, de 12 de octubre de 2012, fijando expresamente

aquellos servicios no consistentes en suministros de energía que debían estar sujetos a fijación de precios.

41. Para dar cumplimiento a lo anterior, se dicta el Decreto N°13T del Ministerio de Energía, publicado el 24 de julio de 2018 y que viene a reemplazar el Decreto Supremo N°8T del 24 de septiembre de 2013 **que fija precios máximos para los servicios regulados** y el Decreto Supremo N°11T que fijaba fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a regulación tarifaria.

42. En el Decreto 13T se regulan los precios máximos para 29 servicios, según el área de distribución, el subtipo del servicio (por ejemplo, monofásico o trifásico, alta o baja tensión, aéreo o subterráneo), el rango de voltios en que opera cada servicio (si corresponde), el tipo de cobro de cada servicio (fijo o variable) y la unidad relevante (pesos por horas hombre, por inspección, por instalación de equipos, por plano, entre otras). Por esta razón CGE – y el resto de las concesionarias – publican un tarifario actualizado para cada mes con el valor de cada uno de estos servicios.

43. Finalmente, los servicios no regulados, al no tener asociada una normativa específica, no tienen precios máximos y dependen exclusivamente de la decisión de la concesionaria eléctrica, que en algunos casos compite con otras empresas que proveen estos servicios.

## II. MERCADO RELEVANTE

44. En el presente caso el mercado relevante es el de los servicios asociados a la distribución de energía eléctrica que ofrecen las concesionarias, que se pueden dividir en aquellos que solo pueden ser desarrollados por la concesionaria dentro de su área de concesión, en este caso aquellos servicios que solo pueden ser desarrollados por CGE; y el de servicios que pueden ser desarrollados por las concensionarias o un tercero.

45. Respecto al mercado geográfico, este se encuentra limitado geográficamente al área en que opera CGE, esto es, en 14 de las 16 regiones del país, desde la Región de Arica y Parinacota (XV) a la Región de La Araucanía (IX), incluyendo parte de la Región Metropolitana (RM) y la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (XII). Sin embargo, son mercados locales, es decir, en los servicios que puede realizar CGE o un tercero, una empresa competidora en la Región de Arica y Parinacota no puede competir con una empresa

de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena. Ahora bien, dado que Independencia opera principalmente en la VIIª Región del Maule, en la presente causa se abocará principalmente a analizar los abusos cometidos en ese mercado geográfico, sin perjuicio de que estas conductas probablemente ocurran en todos los mercados en que opera CGE.

## 1. Mercado de la distribución eléctrica

46. El mercado de la distribución eléctrica en Chile funciona a partir de áreas de concesión para que las empresas eléctricas puedan prestar sus servicios, lo que transforma al mercado de la distribución en un monopolio legal, como consecuencia de tener características de monopolio natural que justifica su regulación en esa forma.

47. La concesión determina tanto los derechos como obligaciones de la empresa distribuidora. El principal derecho de las empresas de distribución es poder explotar en dicha zona la actividad de distribución de energía eléctrica. A su vez, la principal obligación de la empresa es entregar energía eléctrica a todas las personas o empresas que lo soliciten dentro del área de concesión.

48. En efecto, en la distribución de energía, es eficiente que una empresa abastezca toda la demanda de una zona respecto del escenario en que varias empresas compiten entre sí. Esto sucede principalmente por dos razones: (i) existen economías de densidad en la distribución y (ii) el hecho de duplicar redes en una misma área de operación significaría incurrir en costos innecesarios que se podrían ahorrar si solo existiese una empresa, además de que se crearía un mercado muy ineficiente con redes paralelas de distintos competidores

49. No obstante, asociados a la distribución de energía también existen otros servicios que son ofrecidos por las empresas concesionarias y que son actividades necesarias para el desarrollo de obras de construcción, algunos de los cuales podrían prestarse en condiciones de competencia de no mediar las prácticas monopólicas de la demandada.

50. En la actualidad operan 4 distribuidoras en la VII región: (i) CGE, actualmente en proceso de compra por parte de State Grid International Development Limited (en adelante, “**State Grid**”); (ii) Cooperativa Eléctrica de Curicó, principalmente en la zona rural; (iii)

Luzlinares de propiedad de Chilquinta, que también fue comprada por State Grid<sup>5</sup>, y; Luzparral, 50% aproximadamente de propiedad de Chilquinta y, por lo tanto de State Grid, y 50% aproximadamente de cooperados de la ex Cooperativa de Parral. Sin embargo, **prácticamente, el 90% de los proyectos que ejecuta el grupo Independencia se desarrollan en lugares donde CGE actúa sin competencia (su área de concesión).** CGE está presente en toda la región, destacando que, a fines de la primera década de los años 2000, incrementó su poder de mercado mediante la adquisición de las empresas del grupo EMEL y CONAFE, fuertes competidores hasta ese entonces en el Maule, pasando a ser el mayor distribuidor eléctrico en esta región

51. H. Tribunal, es de público conocimiento la compra de CGE por parte de State Grid, incluso el propio Fiscal Nacional Económico fue citado por la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados para tratar específicamente sobre este asunto y, en esa ocasión expresó: *“La FNE no está habilitada legalmente para examinar y resolver fundada las consideraciones de interés nacional o de interés público distintas a la libre competencia en los mercados”*. Pues bien, si bien esta operación ha generado una preocupación transversal por la dependencia que el país tendría de un país extranjero sobre un servicio tan esencial como el suministro eléctrico, lo cierto es que en este mercado la operación afectará a la libre competencia, incrementando los abusos que actualmente se cometen, lo que indudablemente es materia de competencia de este H Tribunal.

52. Efectivamente, con esta adquisición la zona pasará a ser completamente operada por State Grid, con lo que los abusos que actualmente está realizando CGE se intensificarán. Esto se debe a que se elimina la posibilidad que existía de desarrollar los proyectos en otra zona de concesión si una concesionaria abusaba de su poder monopólico; asimismo se elimina la posibilidad para los terceros de ofrecer sus servicios en distintas zonas de concesión, si una concesionaria le impedía competir en su zona. Por lo tanto, con esta operación aumentarán los riesgos explotativos y eso por sí solo amerita que el H. Tribunal intervenga sancionando y corrigiendo las conductas anticompetitivas que hoy en día se están realizando en este mercado.

---

<sup>5</sup> La resolución de aprobación de la adquisición de control en Chilquinta S.A. por parte de State Grid International Development Limited es de fecha 27 de febrero de 2020.

## 2. Servicios que sólo puede desarrollar CGE

53. En los servicios asociados a la distribución de energía eléctrica que solo puede realizar la respectiva Concesionaria, en este caso CGE, los más relevante son (i) los “**derechos de conexión**” que incluye la Conexión y desconexión de Empalme a Red o Alumbrado Público (Decreto 13T, N°8), la Inspección de suministros individuales, colectivos y redes (Decreto 13T, N°13) y la Instalación o retiro de medidores (Decreto 13T, N°14); (ii) “**revisión y aprobación de proyectos**”, que consiste en la revisión y aprobación de proyectos y/o planos de extensión de redes eléctricas a fin de posibilitar la habilitación de un nuevo suministro de un cliente. Esta última es cobrada a Independencia sólo en el caso de que haga las redes con un tercero; y, (iii) el “**traslado de redes**”, porque si bien no es un servicio regulado, este servicio implica intervenir las redes actuales de CGE y la distribuidora no permite que terceros entren a modificar sus redes, obligando a realizar el servicio con ellos.

## 3. Servicios que puede desarrollar CGE o un tercero

54. Como se indicó en *supra*, entre los servicios que puede Independencia puede contratar con CGE o con un tercero, los más relevantes son (i) alumbrado público (servicio no regulado), que es un sistema eléctrico especialmente destinado a aportar iluminación a un espacio público y (ii) instalación de empalmes (servicio regulado).

55. En estos servicios, CGE podría enfrentar algún grado de competencia, al menos potencial, por la provisión de estos servicios, sin embargo concentra gran parte de este mercado pues, lamentablemente, no han llegado competidores relevantes que puedan imponerle presión competitiva. Por el contrario, los escasos “competidores” de la industria, distintos de CGE, han disminuido su participación y estrechado significativamente sus márgenes.

#### 4. Barreras a la Entrada

56. En cuanto a las barreras de entrada de los servicios que solo pueden ser realizados por la concesionaria respectiva, dado que estos servicios sólo pueden ser ofrecidos por CGE dentro de su zona de concesión, ello implica que existen barreras del tipo legal en este mercado. Lo anterior, dado que no existen oferentes sustitutos que puedan competir con CGE, dejando a la demandada con una posición dominante absoluta, sin que exista un agente externo que la pueda disciplinar.

57. Por su parte, los servicios que pueden ser prestados por CGE o un tercero, presentan la existencia real y concreta de barreras de entrada para terceros, las que posibilitan a CGE la obtención de ingresos que, de existir una efectiva competencia, se verían disminuidos o desaparecerían.

58. En efecto, existen costos de coordinación en la prestación de servicios asociados que también entregan ventajas significativas a CGE pues, si bien esos servicios asociados son susceptibles de prestarse por terceros, la ejecución de los mismos obliga y exige la coordinación con CGE, en razón de que los mismos comprenden obras y trabajos que deberán realizarse en instalaciones y redes de CGE.

59. Además, existen barreras artificiales creadas con el proceder de CGE debido a los constantes atrasos de parte de esta, la forma de actuar en la compraventa de redes y las “promociones” en la revisión de los proyectos cuando los proyectos son contratados con ella. Ello queda aún más de manifiesto si se tiene en cuenta, como antes se dijo, que es precisamente CGE la única encargada de fiscalizar, autorizar y aprobar los trabajos realizados por terceros que son sus competidores.

60. Todo lo anterior conforma una efectiva barrera a la entrada de otros competidores para la prestación de servicios asociados. Ello pues CGE, con su proceder, incentiva a contratar solamente con ella, para que el desarrollador inmobiliario pueda llevar a buen término su proyecto en tiempo, lo que tiene como consecuencia que, en los hechos, Independencia, necesariamente, deba solicitar, contratar y coordinar la entrega de un proyecto concreto, por ejemplo, de alumbrado público o instalación de empalmes eléctricos solamente a CGE, quien posteriormente deberá aprobar y autorizar las obras construidas. Lo

anterior, fue constatado por el H. Tribunal en la Proposición de Modificación Normativa N°17/2015, y es exactamente lo que ocurre en el caso de autos.

“De esta forma, en la práctica, uno de los oferentes de Servicios Asociados Relevantes también es el fiscalizador de servicios de la misma naturaleza ofrecidos por sus competidores. Tal como señalan la FNE y la CCHC, esta situación puede generar incentivos para excluir a competidores o cambiar la calidad de la oferta de estos rivales, utilizando para ello el control de aquellos segmentos de los servicios en que las EDE no enfrentan competencia. En particular, puede ser conveniente para las EDE demorar injustificadamente la recepción final de obras desarrolladas por terceros, trámite innecesario en el caso de obras propias, de forma de desincentivar la contratación de los servicios de terceros para evitar dichas demoras.”<sup>6</sup> (Lo destacado es nuestro)

61. A mayor abundamiento, tanto los atrasos en las cotizaciones para alumbrado público como las conexiones han generado un perjuicio para Independencia, tanto por las multas que ha debido pagar por este punto (que ascienden a UF 13.600 entre 2014 y 2020), como por la valoración de los proyectos ya terminados. En particular, los atrasos de 109 días (entre ambos servicios) provocan que una casa que se iba a vender hoy en 3.000 UF, se venda por el mismo valor, pero 3 meses más tarde, lo que en valor presente según las tasas utilizadas en la industria rebajaría su valor a UF 2.926 para Independencia. De esta manera, Independencia perdería un 2,5% del valor de cada casa producto de los retrasos de CGE, lo que constituye parte importante de su margen.

62. Adicionalmente, se genera un perjuicio para las familias que no pueden acceder a las casas que han comprado, debido a los atrasos de CGE. Lo anterior se ve agravado por el hecho de que Independencia construye viviendas sociales, lo que hace más grave la infracción, por cuanto se trata de familias que en general viven como allegados o en condiciones desfavorables. Lo anterior evidencia lo relevante que puede llegar a ser esta barrera de entrada.

63. A lo anterior debe agregarse la circunstancia habitual de que CGE presenta cotizaciones fuera de plazo, sin detalle de los componentes de la misma ni de su valor desagregado, en contravención a lo dispuesto en la ley y los Decretos Tarifarios, tal como comentamos precedentemente. Este incumplimiento de los plazos retrasa o impide a Independencia desarrollar su proyecto o cotizar con terceros la provisión alternativa de los servicios, puesto que no puede comenzar las obras mientras no cuente con el proyecto y

---

<sup>6</sup> Proposición de Modificación Normativa N° 17/2015 Sobre Servicios Asociados Al Suministro De Energía Eléctrica Rol Ern N° 22-2014. Pág. 34.

tampoco puede revisar, cotizar ni comparar el presupuesto con potenciales instaladores externos, lo que le otorga a CGE una especie de control estratégico. Esto también fue constatado por el H. Tribunal en Proposición de Modificación Normativa N°17/2015.

“Otra forma de limitar la competencia en los Servicios Asociados Relevantes sería la no desagregación de los presupuestos de los servicios ofrecidos por las EDE. En particular, un Servicio Asociado Relevante (como por ejemplo, la instalación de un empalme provisorio) incluye obras que sólo pueden ser provistas por las EDE y obras que podrían ser provistas por terceros. Al no desagregarse los presupuestos entre aquellas obras exclusivas y las no exclusivas de las EDE, se limita la capacidad de los compradores para comparar presupuestos, lo que podría favorecer la contratación con las EDE con el fin de no demorar el proyecto.<sup>7</sup> (lo destacado es nuestro)

64. Todo lo reseñado hasta aquí da cuenta, además, de una actividad con economías de escala importantes, lo que refuerza el poder de mercado de la empresa dominante: cumplir con las exigencias legales, montar un sistema de distribución o cerrar contratos con un conjunto amplio de urbanizadores, son todas actividades que suponen costos fijos importantes y que requieren de una cierta escala de operación para cubrirlos.

### III. HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA

#### 1. Abusos en los servicios ofrecidos por CGE o terceros

65. CGE está abusando de su poder de mercado en los servicios asociados a la distribución de energía eléctrica que ofrecen las concesionarias o terceros, específicamente en el de alumbrado público, debido a que los cobros que CGE aplica no se basan en criterios objetivos, no son uniformes, y son discriminatorios.

66. Efectivamente, para poder desarrollar las obras de Alumbrado Público es requisito indispensable que se construyan las Redes primero. Para ello existen las siguientes alternativas: (i) Construir las Redes y el Alumbrado Público con CGE, en cuyo caso la demandada cobra precios discriminatorios dependiendo si está en zona con competencia o zona sin competencia; (ii) Construir las Redes y el Alumbrado Público con terceros, en cuyo caso abusa cobrando el servicio de “Revisión y Aprobación de Proyecto” sobre el precio máximo fijado por los Decretos Tarifarios y asimismo porque compra las Redes bajo el costo

---

<sup>7</sup> Proposición De Modificación Normativa N° 17/2015 Sobre Servicios Asociados Al Suministro De Energía Eléctrica Rol ERN N° 22-2014. Pág. 35.

asumido por Independencia e informa a la SEC del costo real asumido por mi representada, aumentando la tarifa final de todos los consumidores; y, (iii) Construir las redes con terceros y el Alumbrado Público con CGE o viceversa. Sin embargo, esta opción no es conveniente dado que las Redes son indispensables para el Alumbrado Público y los atrasos de CGE, ya sea en la Revisión y Aprobación de Proyecto o en la construcción de redes, hacen inviable la contratación con terceros.

67. Respecto a la **primera alternativa**, esto es, construir ambos servicios con CGE, el *modus operandi* de la demandada ha sido redistribuir el costo del Alumbrado Público en las zonas con competencia entre los proyectos de las zonas sin competencia, con el objeto de adjudicarse los proyectos. En la “Tabla 3” se pueden apreciar los cobros reales que CGE presentó a Independencia en las zonas en que enfrenta competencia, como en aquellas en que no enfrenta competencia.

68. Ahora bien, con el objeto de abusar de poder de mercado y excluir a los competidores en las zonas con competencia, el costo real se distribuye entre los costos de los otros proyectos que no tienen competencia. Se puede observar como en la “Tabla 3” el proyecto N°2 Loteo San Andrés-San Javier tiene un costo en Alumbrado Público de \$3.438.661, y en el caso de la “Tabla 1” aumenta su costo a \$5.488.185. Es decir, CGE imputó a este proyecto \$2.049.524 del costo del Alumbrado Público de las zonas de competencia, por las que ahora cobra cero pesos. Esto se corrobora porque el costo total de todos los proyectos no cambia de una modalidad a otra.

**Tabla 2. Modalidad de presentación 1**

Nº	Empresa	Competencia	Proyecto	Comuna	Nº de Viviendas	Monto Neto Alumbrado Público	Puesta en Servicio Monofásica	Montos Totales	UF/vivienda
1	Emelectric-Zonal Maule	SI	Loteo Bicentenario de Retiro	Retiro	794	\$0	\$16.850.228	\$16.850.228	1,00
2	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo San Andrés-San Javier	San Javier	66	\$5.488.185	\$1.400.649	\$6.888.834	4,92
3	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo Bicentenario de Teno	Teno	41	\$4.501.644	\$870.100	\$5.371.744	6,17
4	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo Don Sebastián II San Rafael	San Rafael	129	\$8.914.307	\$2.737.632	\$11.651.939	4,26
5	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo Bicentenario de Lontue	Lontue	131	\$8.308.356	\$2.780.075	\$11.088.431	3,99
6	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo Don Sebastián-Río Claro	Río Claro	54	\$2.859.181	\$1.145.985	\$4.005.166	3,49
7	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo Don Jorge Villa Alegre	Villa Alegre	801	\$32.142.289	\$16.998.782	\$49.141.071	2,89
8	Emelectric-Zonal Maule	NO	Loteo Bicentenario de Constitución	Constitución	904	\$19.308.808	\$19.184.643	\$38.493.451	2,01
9	Emelectric-Zonal Maule	NO	Loteo Don Sebastián II-Sagrada Familia	Sagrada Familia	141	\$6.816.057	\$2.992.295	\$9.808.352	3,28
10	Emelectric-Zonal Maule	SI	Loteo Bicentenario de Parral	Parral	300	\$0	\$6.366.585	\$6.366.585	1,00
					3361	\$88.338.827	\$71.326.974	\$159.665.801	2,24

Fuente: Correo Electrónico enviado por CGE a Independencia

**Tabla 3. Modalidad de Presentación 2**

Nº	Empresa	Competencia	Proyecto	Comuna	Nº de Viviendas	Monto Neto Alumbrado Público	Puesta en Servicio Monofásica	Montos Totales	UF/vivienda
1	Emelectric-Zonal Maule	SI	Loteo Bicentenario de Retiro	Retiro	794	\$20.730.313	\$16.850.228	\$37.580.541	2,23
2	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo San Andrés-San Javier	San Javier	66	\$3.438.661	\$1.400.649	\$4.839.310	3,46
3	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo Bicentenario de Teno	Teno	41	\$2.820.537	\$870.100	\$3.690.637	4,24
4	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo Don Sebastián II San Rafael	San Rafael	129	\$5.585.322	\$2.737.632	\$8.322.954	3,04
5	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo Bicentenario de Lontue	Lontue	131	\$5.205.659	\$2.780.075	\$7.985.734	2,87
6	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo Don Sebastián-Río Claro	Río Claro	54	\$1.791.440	\$1.145.985	\$2.937.425	2,56
7	CGE Distribución - Zonal Talca	NO	Loteo Don Jorge Villa Alegre	Villa Alegre	801	\$20.138.978	\$16.998.782	\$37.137.760	2,18
8	Emelectric-Zonal Maule	NO	Loteo Bicentenario de Constitución	Constitución	904	\$12.098.070	\$19.184.643	\$31.282.713	1,63
9	Emelectric-Zonal Maule	NO	Loteo Don Sebastián II-Sagrada Familia	Sagrada Familia	141	\$4.270.648	\$2.992.295	\$7.262.943	2,43
10	Emelectric-Zonal Maule	SI	Loteo Bicentenario de Parral	Parral	300	\$12.259.199	\$6.366.585	\$18.625.784	2,93
					3361	\$88.338.827	\$71.326.974	\$159.665.801	2,24

Fuente: Correo Electrónico enviado por CGE a Independencia

69. En ese sentido, no existe explicación para la distinción entre cobrar \$0 por alumbrado público en las zonas con competencia versus lo que cobra en aquellas zonas en que CGE es el único oferente, **por lo que resulta discriminatorio, arbitrario y discrecional este cobro.**

70. Adicionalmente, el cobro que se hace tampoco guarda relación con los costos, porque no resulta racional que el segundo proyecto con mayor cantidad de viviendas y, por ende, el segundo de mayor envergadura, por el alumbrado público **cobre \$0 pesos**. ¿CGE no enfrenta NINGÚN costo en este proyecto? H. Tribunal, dicha premisa no resiste ningún análisis.

71. Es más, CGE ha cobrado entre un 9% y un 63% de sobrecosto respecto de las cotizaciones respecto de lo que sería un precio de mercado. Visto de otro modo, en promedio el valor pagado por Independencia fue cercano a un 129% del precio que habría ofrecido un empresario independiente no relacionado con la empresa concesionaria.

72. H. Tribunal, no existe un criterio de eficiencia asociado al mayor precio que cobra CGE respecto del mercado, sino que CGE, al poseer un monopolio natural, ejecuta una serie de conductas que imposibilitan a las empresas constructoras a contratar el servicio con un tercero, porque ello acarrearía más costos, además de dificultades en la conclusión del proyecto, los cuales son causados por la propia CGE.

73. De este modo, la finalidad de CGE en la determinación de los precios de los alumbrados públicos consiste en apropiarse de la mayor proporción de los excedentes que genera ese mercado, mediante la discriminación de precios según si tiene competencia o no, y distribuyendo el costo en las zonas en que no tiene competencia, sumado al hecho de que con esta conducta gana una mayor cantidad de nuevos clientes domiciliarios, ejerciendo en forma abusiva la posición dominante que tiene respecto de sus usuarios, quienes no pueden prescindir de sus servicios.

74. En lo que se refiere a la **segunda alternativa**, esto es construir las redes y el Alumbrado Público con terceros, el precio abusivo y discriminatorio cobrado en la “Revisión y Aprobación de Proyecto” será analizada en la siguiente sección al ser un servicio que solo puede ser ofrecido por CGE.

75. Ahora, en lo que se refiere a la compraventa de redes, la LGSE establece en su artículo 127 la posibilidad de “construir las obras de extensión sobre la base de un proyecto aprobado por la empresa eléctrica. El valor de estas instalaciones, que corresponde al financiamiento reembolsable aportado por el peticionario, será determinado por la empresa en el momento de aprobar el proyecto”.

76. Sin embargo, CGE valoriza las redes solo una vez aprobado el proyecto, lo que contraviene expresamente la regulación sectorial. De esta manera, y abusando de su posición dominante, ofrece un precio de compra de las redes significativamente menor al costo que significó para Independencia la inversión en el desarrollo de las mismas.

77. A modo ejemplar, en el proyecto “Don Ambrosio” se ofreció reembolsar un 41% del costo de realización de las redes y en “Don Jorge” se ofreció un 52% del costo total, sin mayor justificación. Del análisis anterior, se desprende que en promedio CGE ha rechazado un 47% de los costos que pidieron ser reembolsados por mi representada cuando ella contrató con terceros, de forma que cerca de \$28,5 millones deben ser costeados por la empresa constructora y no por la concesionaria que se hará dueña de las redes, como exige la ley General de Servicios Eléctricos en sus artículos 127 y siguientes.

78. Este abuso ya existía en el año 2010 cuando la Gestora de Fondos de Inversión Privados San Pedro S.A. y El Venado Fondo de Inversión Privado demandaron a CGE en la Causa C N°126-10, por esta misma conducta. En esa instancia, el H. Tribunal estimó que la SEC y la justicia ordinaria a través de sus mecanismos de revisión podrían regular el poder monopsónico de CGE.

“Vigésimo tercero: Que, en consecuencia, este Tribunal estima que la resolución que pueda adoptar la autoridad sectorial en ejercicio de las facultades antedichas al conocer de los hechos materia de estos autos

-sujeta además a revisión por la justicia ordinaria-, al regular dicho poder de mercado, impedirá el abuso del mismo...”<sup>8</sup>

79. H. Tribunal **¿Qué ha pasado en estos últimos 10 años? Se ha mantenido el mismo modus operandi de CGE como monopsonio en la compra de redes**, lo que demuestra que las autoridades sectoriales han fallado en regular el poder de mercado que detenta la demandada como esperaba el H. Tribunal en el fallo de dicha causa. Lo anterior demuestra que es necesario que la institución especializada en temas de competencia- el H. Tribunal- entre a conocer el fondo de la controversia, con el fin de poner fin a ésta y las restantes conductas anticompetitivas denunciadas en autos.

80. Sin embargo, este caso es **aún más grave**, y **en eso se diferencia** -en este capítulo- de la causa anterior, porque la empresa distribuidora eléctrica informó a la SEC el valor de costo de Independencia, **por lo que podrá cobrar a los consumidores finales (las viviendas) en función de ese valor para las redes y no del precio de compra ofrecido a Independencia**. Lo anterior se muestra en el presente cuadro:

OBRA	P. Venta Independencia	Informe CGE a SEC	Compra CGE	Diferencia	Diferencia (%)
Don Ambrosio de San Javier (113 viviendas)	\$44.177.997	\$44.211.249	\$26.156.579	\$18.021.418	41%
Don Jorge III, Villa Alegre (50 viviendas)	\$20.461.448	\$20.461.448	\$9.889.594	\$10.571.854	52%

Fuente: Independencia y la SEC a través de Portal de Transparencia.

81. Esto es muy grave H Tribunal; CGE paga menos de lo que corresponde por las redes que compra, abusando de su posición dominante en contra de las empresas constructoras y después logra que se fijen precios regulados abusivamente altos **al informar un costo de**

<sup>8</sup> Sentencia N°120, pronunciada el 08 de marzo de 2012, por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Considerando Vigésimo Tercero.

proyecto que realmente no sufrió, lo que constituye un nuevo abuso que va en directo perjuicio del consumidor final al incrementar falsa y abusivamente sus costos para la regulación tarifaria en circunstancias que, también abusivamente, pagó menos como reembolso que los costos efectivamente soportados por Independencia.

82. En ese orden de ideas, la demandada no sólo ha mantenido el ilícito durante los últimos 10 años, sino que se agravado la conducta, pues al informar a la SEC un valor de costo distinto al realmente ocurrido, **perjudica a los consumidores finales según se expuso. Justamente, esta denuncia, y las otras indicadas en el cuerpo de esta demanda, no han sido conocidas por este H. Tribunal, por lo que es necesario que exista un pronunciamiento de fondo al respecto.**

## **2. Abusos en los servicios ofrecidos solo por CGE**

83. CGE también está abusando de su poder de mercado en los servicios asociados a la distribución de energía eléctrica que solo puede ofrecer CGE, y lo hace a través de cobros diferentes a los máximos permitidos en la normativa vigente para servicios no consistentes en suministro eléctrico.

84. En efecto, Independencia contrata con CGE una serie de servicios que se encuentran regulados por la LGSE y los Decretos Tarifarios. En particular, los servicios regulados más relevantes en un proyecto típico son (i) los “**derechos de conexión**” y (ii) la “**revisión y aprobación de proyectos**”. Esta última tarifa es cobrada por CGE a Independencia sólo en el caso de que haga las redes con un tercero.

### **2.1. Abuso de Posición Dominante en Traslado de Redes.**

85. Al igual que en el caso del alumbrado público, el traslado y modificación de redes no se encuentra regulado por la normativa vigente, pero deben ser presupuestados en detalle. Si bien, en teoría, podría ser realizado con terceros, en la práctica CGE permite que sólo sea realizado contratando con ellos. Esto fue constatado como un riesgo para la libre competencia por el propio H. Tribunal en la Proposición Normativa N°17/2015

“Por último, según la normativa, el servicio de traslado de postes al interior de un desarrollo inmobiliario puede ser prestado por la respectiva EDE o por terceros, pero en la práctica las necesidades de coordinación para evitar cortes de suministro a otros clientes son tan altas que sólo las EDE (o terceros que actúan a nombre de éstas) ejecutan estas obras. Este servicio no se encuentra sometido a regulación de tarifas.”<sup>9</sup>  
(lo destacado es nuestro)

86. De este modo H. Tribunal, por el mero hecho de poseer el monopolio natural en la concesión de la distribución de energía CGE puede ofrecer efectuar el traslado de redes a un precio significativamente mayor que el de otros proveedores de la zona, porque les impide contratarlos con terceros argumentando que solo ellos pueden intervenir sus redes debido a los trabajos especializados que se deben realizar. Sin embargo, bastaría que el tercero tenga los conocimientos especializados en maniobras y construcción de redes eléctricas de la distribuidora, además de realizar las coordinaciones con el centro de despacho y monitoreo de la respectiva red eléctrica para desarrollar el servicio.

87. Adicionalmente en la Proposición Normativa N°17 el H. Tribunal señaló que este servicio debía ser presupuestado al detalle, es decir, permitir distinguir claramente en ellos: (i) las distintas etapas de la obra; (ii) los plazos de ejecución de cada una de dichas etapas; (iii) el costo de cada una de dichas etapas; y, (iv) los servicios que pueden ser entregados por terceros de aquellos que solamente pueden ser entregados por las empresas de distribución eléctrica. Sin embargo, CGE no cumple con nada de aquello.

88. Por lo tanto, ¿Qué explicación distinta a los abusos cometidos por CGE podría permitir que CGE impida que un tercero ofrezca este servicio? ¿Por qué Independencia pagaría los precios abusivos que cobra CGE por el traslado de redes, si es que efectivamente se pudiera hacer con terceros?

## 2.2. Precios Abusivos en Derechos de Conexión.

89. Como se ha dicho, los “derechos de conexión” son una forma de resumir la realización de **tres servicios diferentes** que son prestados por CGE en los proyectos de construcción, al menos en el caso de Independencia. La razón de que se agrupan estos tres conceptos en uno

---

<sup>9</sup> Proposición De Modificación Normativa N° 17/2015 Sobre Servicios Asociados Al Suministro De Energía Eléctrica Rol Em N° 22-2014. Pág. 34.

radica en que históricamente CGE ha cobrado a Independencia un único valor por la realización de los tres servicios.

90. En este sentido, y de acuerdo con la nomenclatura del actual Decreto 13T, y sin perjuicio de la nomenclatura de los anteriores Decretos Tarifarios, la gran mayoría de los proyectos realizados por Independencia se realiza bajo las siguientes modalidades:

- 8.1 Conexión y Desconexión de Empalme a Red o Alumbrado Público, monofásico aéreo baja tensión. Este servicio considera un único cargo fijo [\$/atención].
- 13. Inspección de suministros individuales, colectivos y redes baja tensión. Este servicio considera dos cargos: (i) cargo fijo [\$/proyectos y/o planos aprobados] y (ii) cargo variable por unidad de hora de inspección [\$/inspección-hh].
- 14. Instalación o retiro de medidores, modalidad 1, monofásico. Este servicio considera un único cargo fijo [\$/instalación] o [\$/retiro], según corresponda.

91. H. Tribunal, para cada uno de los servicios anteriormente descritos los Decretos Tarifarios establecen una tarifa máxima que la demandada puede cobrar, la que debe ser desglosada en la boleta, señalando qué corresponde a cargos fijos y qué corresponde a cargos variables, especificando la longitud u horas según corresponda. **Sin embargo, nada de lo anterior ocurre** debido a que Independencia, con prescindencia de los precios regulados en los Decretos Tarifarios, se ve obligada a pagar un único valor conocido y fijo a través del tiempo, de **aproximadamente 0,9 UF** netas por vivienda por la realización de estos tres servicios lo que, además de constituir una infracción a la normativa sectorial, también implica un abuso de posición dominante al cobrarse precios abusivos superiores a los máximos establecidos y al dificultar el control por los usuarios del cumplimiento de tales precios máximos por la vía de ofrecer un precio único y no desglosado, que incluye todos los servicios regulados en un solo precio.

92. Ahora bien, el precio cobrado podría tener algún sentido si el valor de UF 0,9 por vivienda conectada fuera menor a la tarifa máxima definida por la regulación. Sin embargo, y tal como se probará en la etapa procesal correspondiente, **el precio pagado por Independencia es superior a la tarifa máxima**, lo que deja en evidencia que se estaría incurriendo en una infracción a la norma y, por ende, en un abuso de posición dominante por parte de CGE.

93. En ese sentido, la jurisprudencia del H. Tribunal ha sido clara en señalar que el cobrar tarifas por sobre lo establecido, ya sea en una licitación o, aún más grave, respecto de precios máximos previamente dispuestos en la ley, constituye un abuso de posición dominante para los monopolios naturales regulados.

“Que, en conclusión, este Tribunal entiende que EDELMAG cometió un abuso de posición monopólica al incrementar las tarifas a clientes finales, en forma injustificada y por sobre los parámetros de indexación definidos en su contrato de concesión. Lo anterior toda vez que, si EDELMAG no consideró el impuesto específico al petróleo diesel como un costo de producción al momento de postular a la licitación, ni al reajustar sus tarifas al inicio del contrato, no se encuentra justificada su inclusión unilateral a contar del año 2005, tal como se ha dicho en las consideraciones anteriores;”<sup>10</sup> (lo destacado es nuestro)

94. Sumado a lo anterior, CGE obliga a Independencia a pagar el costo de estos servicios de manera anticipada, lo que es una nueva evidencia de que lo que está cobrando es un precio abusivo. Lo anterior porque la regulación obliga a realizar el cobro de manera posterior, detallando cuantas horas se utilizaron para realizar el servicio. Entonces, ¿Cómo CGE va a saber de antemano las horas que se utilizarán para cada uno de los servicios? Es imposible saber esa información *a priori*, lo que demuestra que CGE simplemente cobra el precio que desea sin tener en consideración la tarifa máxima regulada.

### 2.3. Precios Abusivos en la Aprobación y revisión de Proyectos.

95. En este servicio CGE está abusando al cobrar precios por sobre la tarifa máxima y asimismo porque si Independencia realiza las Redes y Alumbrado Público con CGE, no lo cobra, lo que constituye una discriminación arbitraria de precios. Este servicio se contempla actualmente en el artículo N°20 del Decreto 13T y consiste en la revisión y aprobación de proyectos y/o planos de extensión de redes eléctricas a fin de posibilitar la habilitación de un nuevo suministro de un cliente. Su plazo máximo de ejecución son 15 días y considera como máximo dos revisiones de un mismo plano o proyecto con previa aprobación.

96. Así, este servicio tiene dos componentes de cobro: i) Cargo fijo (\$/proyecto y/o planos aprobados) y ii) Cargo variable (\$/horas hombre utilizadas en la aprobación de proyecto). Los que a su vez se diferencian si el proyecto y/o planos son de baja tensión o de alta tensión.

---

<sup>10</sup> Sentencia N°73, pronunciada el 20 de agosto de 2008, por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Considerando Trigésimo Tercero.

97. En particular, en los dos proyectos en que Independencia realizó las redes con **terceros en 2019**<sup>11</sup> (Don Ambrosio y Don Jorge), CGE envió un presupuesto único que consideraba la realización de los siguientes servicios:

- a) Revisión y visación de proyecto de urbanización eléctrica (N°20 del Decreto 13T),
- b) Inspección de red (N°13 del Decreto 13T).
- c) Inspección de subestación, incluida su estructura de aislación (N°13 del Decreto 13T).
- d) Medición y revisión de mallas a tierra de servicio y protección (servicio no regulado, publicado según el art.106 del Decreto 327).

98. Para lo anterior, el presupuesto señala un plazo de ejecución de 30 días a contar de la fecha de aceptación del cliente y el respectivo pago del presupuesto.

99. H. TDLC, lo primero que llama la atención del presupuesto y las facturas realizadas por CGE es que incluye un valor único, sin desglose, por la realización de los cuatro servicios anteriormente presentados, a pesar de que la tarifa regulada depende de la cantidad de horas destinada al proyecto, y que la normativa exige que se desglosen las partidas en las boletas o facturas, situación que no ocurre en la actualidad.

---

<sup>11</sup> Específicamente, debido a los atrasos de CGE en la realización de las obras, Independencia se vio obligada a desarrollar proyectos con Dos A e Ingeniería Talca, con las consecuencias que se explican en lo principal de esta demanda.

**Tabla 4. Servicios regulados y no regulados ofrecidos por CGE a Independencia.**

Concepto	Proyecto Don Jorge	Proyecto Don Ambrosio
Fecha	21 de febrero de 2019	26 de febrero de 2019
Viviendas	50	113
Comuna	Villa Alegre	San Javier
Tensión	Media y baja tensión trifásica	Media y baja tensión trifásica
Planos a revisar	2 a 3	2 a 3
Metros de red a inspeccionar	319	1.359 (230+104+1.025)
Tipo subestación	112.5 KVA trifásica aérea	300 KVA trifásica aérea
Mallas a revisar	4	17
Plazo ejecución	30 días	30 días
Valor	UF 132	UF 145

Fuente: Independencia.

100. En la Tabla 4 se resumen las principales características de los presupuestos de ambos proyectos, todo lo cual constituye una práctica abusiva de la empresa dominante, que claramente atenta contra la libre competencia al dificultar a los usuarios revisar el cumplimiento de las tarifas máximas reguladas. Esa conducta por si sola debe ser sancionada, pero, más grave aún, el objeto de la misma fue ocultar los cobros abusivos, superiores al máximo permitido, de la demandada.

101. En efecto, pese a las diferencias en escala y características de ambos proyectos, sólo es posible comparar el costo final del presupuesto. No es posible identificar variables

determinantes para su cálculo como son, por ejemplo, las horas hombre invertidas en la revisión y aprobación de cada proyecto, las horas hombre utilizadas para inspeccionar las redes, la subestación y las mallas, entre otros.

102. Además, el plazo de ejecución del presupuesto es un 100% mayor que lo que ordena los Decretos Tarifarios, que es de 15 días. Si bien el presupuesto considera la realización de cuatro servicios simultáneos, no es posible conocer con exactitud el plazo que le toma a la CGE realizar la revisión y aprobación del proyecto.

103. Lo más relevante que se puede obtener de la comparación de ambos proyectos, es que el costo de la realización de los servicios es bastante similar en ambos casos (un 9,8% más en “Don Ambrosio” que en “Don Jorge”) a pesar de que “Don Ambrosio” tiene más del doble de las viviendas del proyecto “Don Jorge”. Adicionalmente, las mallas a revisar y los metros de red a inspeccionar en “Don Ambrosio” serían más de 4 veces que en el caso del proyecto “Don Jorge”.

104. Lo anterior sugiere que el costo más relevante de este servicio no proviene de los costos fijos y variables de las inspecciones y mediciones, ya que esto habría determinado que el costo del presupuesto de “Don Ambrosio” fuese significativamente más alto que el presupuesto de “Don Jorge”, y ese no es el caso. El costo más relevante necesariamente debe provenir de los costos fijos o variables del servicio de **“aprobación y revisión de proyectos”**.

105. Es decir, la única forma de explicar la similitud de cobro de ambos proyectos es que las horas hombre invertidas para la aprobación del proyecto sea similar en ambos casos, a pesar de la diferencia de escala de los proyectos. Ahora, la pregunta relevante es si tiene sentido que proyectos de escala tan diferente entre sí tengan una diferencia tan baja en las horas asignadas a revisar el proyecto. En efecto, dado que la tarea de revisar los planos de un proyecto es una tarea relativamente “sencilla” que no tomaría mucho tiempo para una sola persona, es posible que el costo de revisarlos sea similar independiente de la escala del proyecto.

106. No obstante, esto implicaría que la cantidad de horas hombre asignadas a esta tarea no debiera ser significativa, y podría corresponder a la dedicación de una persona trabajando a tiempo completo en aquella tarea por uno o dos días. Sin embargo, y tal como se probará,

en este caso la asignación de HH escapa de toda lógica económica, asignándose valores totalmente desproporcionados y alejados de la realidad.

107. En resumen, no existe una justificación para el mecanismo de cobro que utiliza CGE actualmente: (i) La compañía no subdivide el presupuesto según el costo de cada servicio ni según el componente fijo o variable que tiene cada uno de ellos, tal como lo indica la normativa vigente, lo que evita que Independencia pueda auditar si los cobros de CGE se ajustan a la normativa vigente, y demuestra fehacientemente que la infringe, dado que dicha normativa establece una tarifa máxima en relación a determinados parámetros que, por ende, deben indicarse necesariamente en el presupuesto y en la liquidación de los trabajos que cobra CGE; (ii) No se respetan los plazos que indica la normativa para la realización del servicio de revisión y aprobación de proyectos, fijándose en el presupuesto un plazo del doble tiempo (30 días) de lo permitido en la ley; y, finalmente, (iii) Las horas-hombre estimadas para la revisión y aprobación del proyecto escapan de cualquier lógica económica, y solo se podrían defender basadas en una extrema y casi imposible ineficiencia por parte de CGE, argumento que permite que la empresa concesionaria cobre por este concepto de forma arbitraria, fijando en forma abusiva tarifas y plazos de ejecución superiores a los máximos permitidos.

108. Finalmente, una última barrera artificial que incentiva a Independencia a contratar a CGE en servicios no regulados es que ésta ofrece un descuento cuando se contrata todo con ellos y no a un proveedor no relacionado. En particular, CGE no cobra por el servicio de revisión y aprobación de proyectos cuando se realizan las redes y el alumbrado público con ellos.

109. Sin embargo, esto no garantiza que el proyecto sea más barato de realizar con CGE. Por ejemplo, En la Tabla 2 se presenta el cálculo de ambos escenarios para el proyecto “Don Ambrosio”.

**Tabla 2. Escenarios de costos de realizar alumbrado público, redes y revisión de proyectos para proyecto “Don Ambrosio”.**

Ítem	Costo con 3°	Costo con CGE
Alumbrado Público	\$34.283.012	\$39.010.350
Redes	\$26.156.579	\$26.156.579
Revisión	\$4.069.425	\$0
<b>Total</b>	<b>\$64.509.016</b>	<b>\$65.166.929</b>

Fuente: Independencia.

110. Lo anterior evidencia que, si bien realizar el alumbrado público es más barato con un tercero, CGE aprovecha que posee la exclusividad para realizar la aprobación y revisión de proyectos para ofrecer un “combo” o “promoción” de todos los servicios, como consecuencia de su calidad de monopolio natural. De esta manera, la totalidad de los servicios finalmente tienen un valor similar a si es que se contratara el servicio de alumbrado público independientemente con un tercero. Esto desincentiva la contratación de un tercero al ser la brecha de costos más baja que sin el descuento.

#### IV. EL DERECHO

111. La demandada, mediante la ejecución de los hechos que se han descrito en esta presentación infringió el artículo 3° incisos primeros y segundo letra b) del DL211, que señalan en lo pertinente:

“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.”

112. De acuerdo con la jurisprudencia del H. Tribunal<sup>12</sup> y la Excma. Corte Suprema<sup>13</sup>, deben concurrir los siguientes elementos para que una conducta pueda ser sancionada como un abuso anticompetitivo: (i) que el infractor detente una posición de dominio en un mercado relevante, (ii) que la conducta genere efectos, actuales o potenciales, contrarios a la libre competencia y (iii) que no exista una justificación objetiva para el comportamiento que se objeta. A continuación, mostraremos cómo en el presente caso se cumplen cada uno de estos requisitos.

113. En cuanto al primer elemento, al ser la propia Ley General de Servicios Eléctricos la que ha venido a reconocer que la distribución eléctrica, y los servicios complementarios regulados que realiza CGE, presentan las condiciones y características que son propias de un **monopolio natural y legal**, por lo que se hace evidente que la demandada mantiene una posición dominante en dicho mercado de servicios regulados, así como en los servicios de traslado de redes que solo ofrece CGE.

114. Respecto a los servicios que puede realizar CGE o un tercero, CGE presenta gran poder de mercado en la provisión de dichos servicios, porque si las Redes y el Alumbrado Público son contratados con terceros, Independencia está obligada a venderle la Red a CGE, quien tiene un monopsonio al respecto y abusa del mismo pagando menos de lo que vale el servicio (e indicando falsamente lo que vale realmente como costos para efectos de la regulación tarifaria); y si decide realizar los servicios con CGE, esta última traspasa su poder de mercado en las zonas en que no enfrenta competencia a las que si enfrenta competencia discriminando precios en el Alumbrado Público y no cobrando por el servicio de redes. A lo anterior, se debe sumar el hecho de que ha creado barreras de entrada artificiales y ha

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, sentencia TDLC N°153/16, c. 3º y 28; Sentencia TDLC N°154/16, c. 34; y Sentencia TDLC N°151/16, c.4.

<sup>13</sup> Por ejemplo, Sentencia Corte Suprema, rol 58909-2016, c.34

cometido asimismo otras prácticas restrictivas de la libre competencia para proteger tal posición de dominio<sup>14</sup>.

115. En cuanto al segundo elemento, las conductas realizadas por la demandada en el mercado de los servicios que pueden realizar CGE o un tercero excluyen -o en el mejor de los casos limitan significativamente- la participación de terceros, e imponen la contratación de sus propios servicios asociados lo que, de no hacerse, se traduce en perjuicios directos para el desarrollador inmobiliario, en este caso Independencia. Si, por el contrario, se decide realizar el servicio con un tercero, se termina perjudicando a Independencia reembolsándole menos que los costos incurridos e informando a la SEC el costo pagado por Independencia, y no el que efectivamente sufrió CGE, perjudicando de ese modo a los consumidores finales que tendrán que pagar tarifas más altas. A lo anterior debe agregarse (lo que incluye al mercado de servicios regulados), la falta de desagregación de los presupuestos que emite, a la que está obligada por el reglamento de la LGSE, así como la fijación arbitraria, unilateral y sin justificación económica de los precios o valores por aquellos servicios no regulados como son el alumbrado público, el traslado de postes, reembolsos o pagos, por ejemplo.

116. Finalmente, en cuanto a una eventual justificación de las conductas abusivas, esta se debe descartar de plano. En primer lugar, no existe justificación para cobrar un precio más allá del máximo fijado por el legislador. Contravenir un mandato que expresamente le ha efectuado nuestro legislador y que le imponen las normas de protección a la libre competencia contenidas en el DL211 resulta ser una actuación de especial gravedad que debe ser corregida y sancionada. En segundo lugar, en lo que se refiere a los servicios que puede realizar CGE o un tercero, tampoco existiría justificación para los atrasos en la revisión de los proyectos; menos existiría justificación para pagarle menos de la mitad de los costos por concepto de reembolso en la compraventa de redes, pero a reglón seguido, informarle a la SEC el costo total incurrido por Independencia y no el pagado por CGE, todo ello con el objetivo de poder cobrarle más a los consumidores finales; y, por último, no existe justificación para discriminar arbitrariamente dependiendo de si CGE enfrenta competencia

---

<sup>14</sup> Jesús Alfaro Águila-Real indica que en los casos en que se ha condenado por abuso de posición de dominio se ha dado en mercados en los que las barreras de entrada son muy elevadas y permanentes por lo que parece poco probable que el mercado se “autocorrija” y los precios bajen. El abuso de la posición de dominio. Pág 209.

o no, traspasando el menor valor de las zonas de competencia a aquellas zonas en que no enfrenta competencia, y no cobrar por la revisión de proyectos si el proyecto se realiza con ellos y no con un tercero.

## V. LA SANCIÓN SOLICITADA

117. Las conductas de la demanda son **especialmente graves** si se tiene en consideración que CGE: (i) No solo abusó de su posición de monopolio natural y legal, traspasando dicho poder a los mercados secundarios de distribución eléctrica, sino que también (ii) desatiende directamente el mandato del legislador al momento de la dictación de la Ley General de Servicios Eléctricos y los Decretos Tarifarios vigentes durante el periodo en que se desarrollaron las conductas.

118. En efecto, teniendo dicha legislación como propósito evitar que las concesionarias abusaran de su posición de dominio, CGE, mediante su actuación en los términos expuestos, consiguió precisamente el efecto contrario. Así, además, lo ha considerado previamente la jurisprudencia del H. Tribunal<sup>15</sup>:

“Que, en cuanto a la gravedad de la conducta, se considerará especialmente que EDELMAG, en su calidad de oferente monopolista de un servicio básico como es la provisión de energía eléctrica, debió tener particular cuidado en atenerse a los términos del marco jurídico que rige su concesión, circunstancia que no ocurrió, tal como se ha establecido;”<sup>16</sup> (lo destacado es nuestro)

“Que, al respecto, este Tribunal considera que si bien las Bases de Licitación contienen mecanismos de resguardo destinados a prevenir que el concesionario abuse de su posición dominante, ello en ningún caso garantiza que dichos abusos no se producirán, ni tampoco reduce la responsabilidad que SCL pueda tener en ellos. Por el contrario, resulta aún más grave que un concesionario, sujeto a las condiciones y sanciones específicas que establecen las Bases de Licitación, igualmente actúe en contravención a la libre competencia y abuse de su posición respecto de usuarios del Aeropuerto. En ese sentido, la posición monopólica que le otorga la concesión le significa un especial deber de cuidado en sus actos, por lo que

---

<sup>16</sup> Considerando Trigésimo Octavo. Sentencia 73/2008. Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

debió tener particular preocupación en atenerse a los términos del marco jurídico que rige su concesión, circunstancia que no ocurrió, tal como se ha establecido;<sup>17</sup> (lo destacado es nuestro)

119. Los **beneficios económicos** que la conducta desarrollada ha generado para la demandada quien, como se ha visto, ha podido mantener participaciones de mercado aproximadas del 90% en los servicios complementarios de distribución eléctrica.

120. También hay que considerar la **duración** de la conducta ilícita. Tal como se indico en *supra* algunas de estas conductas se remontan hasta el año 2009, es decir, CGE ha abusado durante más de 10 años de su poder monopolístico con total impunidad.

121. Todas las conductas ejecutadas por la demandada han generado un **grave daño o perjuicio** no solo a Independencia, que ha sufrido un daño patrimonial importante<sup>18</sup>, sino que también se han visto perjudicados los clientes de ésta, debido a que se imposibilita la entrega de las viviendas por los atrasos de CGE. Lo anterior, H. Tribunal, se ve agravado porque Independencia realiza viviendas sociales, lo que hace más delicado el presente asunto por cuanto se trata de familias que en general están de allegados o en condiciones muy desfavorables. Además, esta es la situación particular en que se encuentra nuestra representada, pero no tenemos dudas respecto de que esta es una conducta generalizada de CGE, que podría estar afectando al resto de empresas constructoras e inmobiliarias que se encuentran dentro de sus diversas zonas de concesión.

122. Es por lo anterior, y considerando asimismo la **capacidad económica** de la demandada, y que es necesario una multa ejemplar y **disuasoria**, se solicitará al H. Tribunal que imponga a CGE una multa a beneficio fiscal del doble del beneficio económico reportado por las conductas descritas, por todo el periodo en que duraron, o un 30 % de las ventas del infractor por todo el período en el cual estas se han extendido, o aquella otra suma que este H. Tribunal se sirva determinar, además de solicitar la declaración de la infracción al artículo 3 inciso primero e inciso segundo letra b) del artículo 3º del DL211, en conjunto con la

---

<sup>17</sup> Considerando Sexágésimo Quinto. Sentencia 75/2008. Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

<sup>18</sup> A modo ejemplar, solo por concepto de “derechos de conexión”, se estima que el perjuicio se encontraría entre las UF 1.236,2 y UF 1.479,3. Perjuicio que se debería multiplicar por todas las otras constructoras que han sido víctimas del abuso por parte de CGE.

solicitud de que el H. Tribunal ordene a CGE el cese inmediato de sus conductas anticompetitivas.

**POR TANTO**, con el mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 18 y siguientes, 26 y 39 del DL 211, así como las demás normas legales citadas y aplicables,

**A ESTE H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** Se sirva tener por interpuesta demanda en contra de **Compañía General De Electricidad S.A.** y, en su mérito, acogerla en todas sus partes y, en definitiva:

- (i) Declarar que Compañía General de Electricidad S.A. ha infringido el artículo 3 inciso primero e inciso segundo letra b) del artículo 3° del DL211, al ejecutar las conductas descritas en esta presentación.
- (ii) Ordenar el cese inmediato de las conductas contrarias a la libre competencia y prohibir su ejecución en el futuro, bajo apercibimiento de ser considerada como reincidente;
- (iii) Imponer a Compañía General de Electricidad S.A. el máximo de las multas establecidas en el artículo 26 letra c) del DL 211, esto es, una multa por una suma equivalente al doble del beneficio económico reportado por las conductas anticompetitivas descritas en esta presentación, o un 30 % de las ventas del infractor por todo el período en el cual estas se han extendido, o aquella otra suma que este H. Tribunal estime procedente conforme a derecho y al mérito del proceso;
- (iv) Imponer a Compañía General de Electricidad S.A. la adopción de un programa de cumplimiento en materia de libre competencia que satisfaga los requisitos establecidos en la “Guía de Programas de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia” (material de promoción N°3) elaborada por la FNE, de junio de 2012, por un plazo de cinco años, programa que deberá contemplar, como mínimo, las acciones detalladas por este H. Tribunal en la Sentencia N°171/2019, considerando 236° y la Sentencia N°160/2017, considerando 219; y
- (v) Condenar a Compañía General De Electricidad S.A. al pago de las costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicitamos a este H. Tribunal se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de la escritura pública de fecha 10 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría de Talca de don Gabriel Guerrero González, número de repertorio 3293 - 2020, donde constan nuestras facultades para representar a Constructora Independencia S.A. e Inmobiliaria Independencia S.A.; y, copia autorizada de la escritura pública de fecha 30 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría de Talca de don Gabriel Guerrero González, número de repertorio 3545 - 2020, donde constan nuestras facultades para representar a Constructora La Rioja Spa, Inmobiliaria Independencia SpA, Constructora Independencia SpA y Constructora Colbún SpA.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos a este H. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Carta de Independencia a CGE Informe Precio Venta Redes San Javier
2. Carta de Independencia a CGE Informa Precio Redes Villa Alegre
3. Ingreso Carta San Javier Don Ambrosio
4. Mail CGE propone Precio Compra Redes San Javier y Villa Alegre
5. Valores Informados por CGE a SEC Para Villa Alegre y San Javier
6. Mail CGE propone 10 proyectos diferenciando zonas de competencia
7. Mail CGE continúa diferenciando precios según zona de competencia

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos a este H. Tribunal tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión asumiremos personalmente el patrocinio y poder en esta causa. Sin perjuicio de lo anterior, conferimos asimismo poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión doña Constanza Carolina Burgos Cea y don Martín Rodrigo Loyola Pérez, quienes podrán actuar conjunta o separadamente con los suscritos, de nuestro mismo domicilio, quienes firman en señal de aceptación.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicitamos a este H. Tribunal designar como ministros de fe, a los receptores judiciales que siguen:

- **Rodrigo Riquelme Román**, cédula nacional de identidad número 12.257.337-0, correo: riquelmereceptor@hotmail.com
- **Lisete Quezada Cáceres**, cédula nacional de identidad número 13.486.230-0, correo electrónico; [receptoraquezada@gmail.com](mailto:receptoraquezada@gmail.com).
- **María Antonieta Suazo Villalobos**, cédula nacional de identidad número 13.508.104-3, correo electrónico; [receptorasuazo@gmail.com](mailto:receptorasuazo@gmail.com).
- **Mónica Morales Verdugo**, cédula nacional de identidad número 4.513.954-9, correo electrónico; [recmonicamorales@gmail.com](mailto:recmonicamorales@gmail.com).
- **Carmen Balboa Quezada**, cédula nacional de identidad número 10.367.686-K, correo: [cbalboaq@gmail.com](mailto:cbalboaq@gmail.com)

Lo anterior, a fin de que cualquiera de ellos proceda a efectuar las notificaciones y otras diligencias que corresponda practicar en este proceso a través de un ministro de fe.